

C-17



REGLAMENTO INTERIOR
DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA
CIUDAD DE LÉRIDA.



PSOL-4/0016

REGLAMENTO INTERIOR.

REGLAMENTO INTERIOR

DEI.

EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA

CIUDAD DE LÉRIDA

PARA EL

ÓRDEN DE LAS SESIONES.

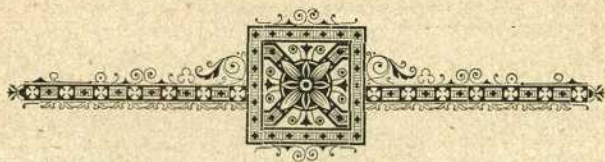


LÉRIDA.

—
IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE JOSÉ SOL.

MAYOR, 19 Y BLONDEL, 9 Y 10.

1890.



REGLAMENTO INTERIOR.



Capítulo primero.

De las sesiones.

ARTÍCULO 1.º Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas; únicamente serán secretas cuando espresamente lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes por tratarse de asuntos relacionados con el orden público, régimen interior del Municipio, ó con el decoro de la Corporacion ó de uno de sus individuos.

ART. 2.º Las sesiones durarán el tiempo máximo de dos horas, pudiéndose pro

rogarse en caso que el Ayuntamiento lo acuerde.

ART. 3.º El orden de las sesiones será el siguiente:

1.º Lectura y aprobacion del acta de la sesion anterior.

2.º Lectura de las disposiciones que se publicasen en los periódicos oficiales concernientes al Ayuntamiento.

3.º Lectura de las comunicaciones é instancias.

4.º Discusion y votacion de los dictámenes por orden de registro de entrada.

5.º Discusion y votacion de las proposiciones.

ART. 4.º Si se presentase despues de la lectura del acta, alguna reclamacion sobre un concepto oscuro ó equivocado de la misma que se justificase cumplidamente, se consignará la rectificacion en el acta de la sesion en que se reclame; en otro caso se consignará solamente la reclamacion si asi lo espresase algun Concejál.

ART. 5.º Unicamente los Concejales que asistieron á la sesion á que se refiera el acta podrán reclamar lo que se espresa

en el artículo anterior, pudiendo solo hacer consignar su voto en pró ó en contra, pero sin alterar el acuerdo, los Concejales que hubiesen estado ausentes en aquella sesion.

ART 6.º El Ayuntamiento celebrará sesiones estraordinarias cuando las convoque el Alcalde por sí ò lo reclamen la tercera parte de señores Concejales; en este último caso no podrá escusarse la convocatoria.

ART. 7.º El Secretario llevará á la sesion una nota de los asuntos que han de ser objeto de deliberacion por parte del Ayuntamiento.

Capítulo II.

ART. 8.º Corresponde al Presidente.

1.º Designar los asuntos de que en cada sesión debe ocuparse el Ayuntamiento.

2.º Procurar que las proposiciones se concreten al asunto de que se trata, evitando que los Sres. Concejales se ocupen de asuntos ya discutidos ó resueltos que

no tengan relacion directa con la proposicion, mientras no presenten especiales proposiciones en tal sentido.

3.º Evitar que se lleven á la discusion asuntos ajenos á la índole del Ayuntamiento, y sobre todo, no permitir frases impropias del buen nombre de la Corporacion y de sus individuos.

Capítulo III.

Proposiciones, enmiendas ó adiciones.

ART. 9.º Cualquier Concejal podrá presentar proposiciones verbales ó escritas. El Ayuntamiento acordará si se toman ó no en consideracion y si se discuten en el acto ó pasan á la Comision correspondiente.

ART. 10. Las enmiendas ó adiciones podrán ser presentadas en la misma forma que se espresa en el artículo 9.º Si las aceptase la Comision ó el autor de la proposicion, se entenderá modificado el dictámen ó proposicion en el sentido de

las mismas, si no lo fueren serán discutidas ó votadas antes del dictámen ó proposicion.

ART. 11. Cuando se proponga un gasto que esceda de 125 pesetas pasará á la Comision de hacienda ú otra especial para dictaminarlo.

ART. 12. Toda proposicion por cuestiones de órden será preferida, sosteniéndola su autor, concediéndose dos turnos en pró y dos en contra y despues de las rectificaciones correspondientes resolverá el Ayuntamiento.

ART. 13. Los dictámenes de las comisiones deberán ser entregados en Secretaría doce horas antes de la sesion, fijándose un anuncio en que se espresen las presentadas.

Capítulo IV.

De las discusiones.

ART. 14. Despues de leído un dictámen se procederá á su discusion y votacion,

siempre que antes de empezar la segunda no se acuerde por el Municipio, à petición de alguno de sus individuos, que quede sobre la mesa el dictámen.

ART. 15. Cuando se presente un voto particular se discutirá y votará antes que el dictámen á que se refiera. Cuando se discuta un dictámen ó voto particular deberá estar presente alguno de los que lo suscriban, y en caso de no estarlo se aplazará la discusion y votacion, si la hubiere, para la sesion siguiente que deberá resolverse definitivamente estén ó no presentes los que lo suscriban.

ART. 16. Para usar de la palabra se hará por el turno con que se haya pedido y con autorizacion del Presidente.

ART. 17. No se podrá usar de la palabra más que una vez para defender ó combatir un asunto, aparte de la rectificacion y contestacion á las alusiones personales. Los individuos de la Comision informante y autores de la proposicion podrán usarla dos veces seguidas.

ART. 18. Para el buen órden en las discusiones podrán establecerse dos turnos en pró y dos en contra de lo que se discuta.

ART. 19. Se entenderán por alusiones personales que autoricen la discusion, cuando sean dirigidas á la persona aludida á sus padres ó hechos propios á juicio de la Presidencia ó del Ayuntamiento; en este caso podrá hacer uso de la palabra el aludido en la misma sesion si está presente, ó en la inmediata si hubiese estado ausente. Cuando se dirigieren alusiones á un ausente podrá cualquier Concejal, con la vénia del Ayuntamiento ó del Presidente, tomar su defensa.

ART. 20. Los señores Concejales dirigirán siempre la palabra al Ayuntamiento, no dirigiéndose nunca al público.

ART. 21. Los señores Concejales que hubiesen pedido la palabra podrán cederla á otro de los compañeros de corporacion.

ART. 22. Ningun Concejal podrá permanecer en el Salon de sesiones mientras se discuta y vote un asunto en que esté interesado directa ó indirectamente.

ART. 23. Cuando la discusion sobre un asunto se prolongase, el Presidente por sí ó escitado por alguno de los señores Concejales preguntará si el punto

está suficientemente discutido para resolverse en definitiva.

ART. 24. Todos los señores Concejales tienen el derecho de pedir, durante la discusión ó antes de la votacion, la lectura de leyes, órdenes, actas ó documentos que tengan relacion directa con el asunto que se debate.

ART. 25. Ningun Concejal podrá ser interrumpido en el uso de la palabra. No obstante, cuando durante una discusion fuese llamado al orden tres veces por el Presidente podrá este negarle la palabra en el resto de la misma discusion.

ART. 26. Cuando un Concejal considerase ofensivas algunas frases vertidas durante la discusion y no se explicasen cumplidamente, el Presidente ordenará al Secretario que escriba dichas palabras para que abierta discusion sobre las mismas acuerde el Ayuntamiento lo que considere conveniente para el decoro y buena armonia de sus individuos.

ART. 27. Tanto las Comisiones como los autores de proposiciones y votos particulares podrán retirar el todo ó parte de sus dictámenes antes de proceder á

votacion para presentarlos nuevamente redactados.

ART. 28. Si fuese el dictamen rechazado por votacion, el Ayuntamiento puede acordar si debe ser retirado definitivamente ó debe volver à la Comision de que procedió.

Capítulo V.

De las votaciones.

ART. 29. Antes de proceder á una votacion el Presidente formulará con toda la claridad posible la conclusion objeto de la misma y si lo considera necesario ordenará al Secretario la redacte y la lea en alta voz.

ART. 30. Ningun Concejal podrá salir del Salon mientras tenga lugar la sesion à no ser que obtenga el permiso de la Presidencia.

ART. 31. Las votaciones nominales se harán espresando los Concejales sus nom-

bres y votando un si ò un no, empezando los señores Tenientes de Alcaldes y Síndicos por su órden y siguiendo los demás Regidores por el órden de votos, emitiendo el suyo el último el señor Presidente; sin que se admita en el acto de votar explicacion, reserva ó adiccion alguna que podrá hacerse antes de empezar la votacion ò después de publicado el resultado de la misma.

ART. 32. Las votaciones secretas en que deba decirse concretamente un si ò un no, se harán por bolas blancas y negras, significando la afirmacion las primeras y negacion las segundas.

ART. 33. Si el asunto que sea objeto de la votacion constase de varias partes, se procederá á votar separadamente cada una de ellas.

ART. 34. Todo Concejal asistente á la sesion viene obligado á votar, no pudiendo excusarse de emitir su voto aunque después de hacer uso de la palabra se hubiese ausentado momentáneamente del Salon.

ART. 35. Tiene derecho á votar todo Concejal que entre en el Salon mientras

no estén cerradas las votaciones aunque no hubiese estado presente á la sesion.

Lérida 1.º de Octubre de 1886.—El segundo Teniente de Alcalde, Antonio Abadal y Grau.



APROBACION.

DON ANTONIO SERRA MOSTANY,

Abogado y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

CERTIFICO. Que esta Corporacion municipal en sesion del dia diez y seis del corriente, se dignò aprobar el Reglamento que antecede, acordando fuese remitido al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobacion definitiva.—Lérida 23 de Octubre de 1886.—Antonio Serra.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Pío Coll.—Sigue un sello que dice, Ayuntamiento Constitucional de Lérida.

Se aprueba este Reglamento.—Lérida 25 de Octubre de 1886 —El Gobernador interino, Ricardo Díaz.—Hay un sello que dice, Gobierno civil de la provincia de Lérida.

